



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 087583184001-2022-00817 -00 |
| PROCESO: | EJECUTIVA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ROSA DEL CARMEN GUERRERO ALVAREZ C.C. No. 1.045.682.869 A favor del menor N.K.G.G. |
| DEMANDADO | JASSIEL JOSÉ GONZALEZ LIDUEÑAZ C.C. No. 1.045.693.552 |

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 14 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF – Centro Zonal Hipódromo, el día 06 de febrero de 2020, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) los cuales incrementarían anualmente según el IPC.

Advierte el profesional que el demandado ha incumplido el acuerdo desde febrero del 2020 hasta la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA OCHO PESOS MCTE (\$7.942.738 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

| MESES | CUOTA | No. CUOTAS | ADEUDADO |
|-----------------------|------------|------------|---------------------|
| 2020 | | | |
| FEB - DIC | \$ 200.000 | 11 | \$ 2.200.000 |
| 2021 | | | |
| ENE - DIC | \$ 203.220 | 12 | \$ 2.438.640 |
| 2022 | | | |
| ENE - DIC | \$ 214.641 | 12 | \$ 2.575.692 |
| 2023 | | | |
| ENE - MAR | \$ 242.802 | 3 | \$ 728.406 |
| TOTAL ADEUDADO | | | \$ 7.942.738 |

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.942.738 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a las mudas de ropa, el despacho no procede a librar mandamiento por cuanto no existe claridad en cuanto a la cuantía de las mismas.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias

del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor JASSIEL JOSÉ GONZALEZ LIDUEÑAZ identificado con la C.C. No. 1.045.693.552, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.942.738 MCTE)** a favor de la menor N.K.G.G., representada por la señora ROSA DEL CARMEN GUERRERO ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.045.682.869 quien actúa en calidad madre del menor.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

QUINTO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Procredit, Santander Colombia, Citibank, Pichincha, Bancoomeva S.A., Bancamia, Corpbanca, GNB Sudameris, Banco de la República, Itaú para que aplique el descuento en el porcentaje indicado, esto es **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$11.914.107 MCTE)** en aplicación a lo reglado por el artículo 599 del C.G.P., párrafo 3 (\$7.942.738 + \$3.971.369 = \$11.914.107) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2022-00817-00, bajo la casilla tipo UNO (01) a nombre de la señora ROSA DEL CARMEN GUERRERO ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.045.682.869.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, identificado con la C.C. No. 1.129.579.353 y portador de la tarjeta profesional No. 195.618, para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 045 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ